

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — —
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias ó Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 28)

Ministerio de Trabajo, Comercio — e Industria —

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1456

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las casas que con arreglo a las disposiciones de este Decreto-ley se construyan para los funcionarios del Estado, de los organismos autónomos que de él dependan y de los empleadas de la Real Casa, gozarán durante treinta años de todas las exenciones tributarias que a las casas baratas concede el Decreto ley de 1924 en el apartado A) del capítulo 11, tanto a las Sociedades constructoras por los actos y contratos que realicen, como a los terrenos donde las casas hayan de edificarse y a las mismas casas, tanto durante su construcción como una vez construídas. Podrán disfrutar además los terrenos, con las obras necesarias de urbanización y las casas, de un préstamo hipotecario al 5 por 100, amortizable en treinta años, como máximo, que podrá ascender hasta el valor total de la edificación, terrenos y obras de urbanización.

Para que las personas a que se hace referencia en el artículo anterior puedan habilitar la vivienda que les haya correspondido, será necesario que depositen en la Cooperativa constructora una fianza que no excederá del 10 por 100 del valor del inmueble y que producirá en todo caso un interés del 5 por 100 anual. Esta fianza res-

ponderá de los daños y perjuicios que se hayan podido ocasionar a la Cooperativa y al Estado por falta de pago de la amortización e intereses y por deterioro del inmueble.

Artículo 2.º Para la concesión de estos auxilios será requisito indispensable que los funcionarios respondan del pago del préstamo y de sus intereses, además de con los bienes que posean, con un 25 por 100, por lo menos de su sueldo, que no habrá de estar sujeto a retención y podrá retenerse para este objeto por la Cooperativa constructora o, en su caso, por el Estado, si fuera necesario.

Artículo 3.º Sólo podrán percibir los auxilios que otorga el presente Decreto-ley las casas que se construyan para que lleguen a ser de la propiedad de los funcionarios, y únicamente podrán darse en alquiler por sus futuros propietarios mediante autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en casos debidamente justificados, fijándose el precio máximo del alquiler y siendo preferidos como inquilinos las personas comprendidas en el artículo 1.º de este Decreto ley.

Artículo 4.º Será obligatorio para los beneficiarios de las casas a que se refiere este Decreto ley que suscriban una póliza de seguro de vida por una cantidad no inferior al 25 por 100 del coste total de la vivienda. Si por la edad del beneficiario no fuera posible realizar el seguro se le exigirá ofrezca firmes garantías para responder del pago de la casa, que habrán de ser apreciadas en cada caso por el Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 5.º Si por falta de pago de las cantidades correspondientes e intereses y amortización se entablara procedimiento ejecutivo sobre la casa, tendrá derecho preferente de retracto para su adquisición la Cooperativa constructora; igualmente tendrá este derecho la Cooperativa cuando las casas sean vendidas por su propietario, y podrán readquirirlas por el precio que se hubiera fijado a los funcionarios a quienes prime-

ramente se les adjudicó. Este derecho de retracto durará hasta tanto no hayan transcurrido los veinticinco años de su construcción y solamente podrá ejercitarse dentro de los noventa días, contados desde el de la inscripción de la venta en el Registro de la Propiedad o desde el que la Sociedad haya tenido conocimiento de dicha venta.

En los casos a que hacen referencia los párrafos anteriores, y a los efectos de la fijación del precio del inmueble, se tendrá en cuenta los méritos que el mismo haya podido sufrir, así como todas aquellas obras realizadas en la finca que verdaderamente hayan mejorado.

Artículo 6.º Para la realización de los préstamos a que se hace referencia en el presente Decreto-ley se autoriza al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para que mediante Real orden destine para concederlos la totalidad o parte de la suma que no se haya invertido o solicitado de los 50 millones de pesetas a que hace referencia el artículo 29 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, computándose para estos efectos como cantidades solicitadas con cargo al referido artículo las que figuren en expedientes cuya tramitación haya comenzado en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria antes de la publicación del presente Decreto ley.

Artículo 7.º Se autoriza la construcción de estas edificaciones en Madrid y Barcelona y sus inmediaciones. Por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria, se fijarán las demás poblaciones donde o en cuyas inmediaciones también podrán edificarse igualmente estas casas.

Artículo 8.º La realización de las construcciones a que se refiere el presente Decreto-ley se concederá a una sola Sociedad cooperativa de funcionarios en toda España de las constituídas legalmente a la fecha de la publicación de este Decreto.

Esta concesión se hará previa convocatoria de un concurso, en

que se fijarán al propio tiempo las condiciones en que las obras habrán de realizarse, y se otorgará la oportuna preferencia a favor de la Sociedad que haya obtenido la aprobación de sus proyectos para casas baratas, o la concesión del aval del Estado para sus edificaciones, dentro de las leyes de 10 de Octubre de 1924 y 29 de Julio de 1926

Artículo 9.º Las autorizaciones y deberes consignados en las disposiciones vigentes en relación con el Estado, la Provincia o los Municipios para la construcción de casas baratas se entenderán aplicables para esta clase de edificaciones.

Podrán igualmente otorgarse a las construcciones a que se refiere este Decreto-ley las concesiones acordadas por los Ayuntamientos a favor de las casas baratas y económicas.

Artículo 10. Las casas construídas al amparo de este Decreto-ley que hayan llegado a ser patrimonio de los beneficiarios, podrán ser declaradas, a petición de los mismos, inalienables o inembargables, con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924 y con arreglo a las disposiciones reglamentarias que se fijan.

Artículo 11. La aplicación de los preceptos contenidos en el presente Decreto-ley y de sus disposiciones complementarias corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 12. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria redactará las disposiciones reglamentarias para la aplicación del presente Decreto-ley.

En ellas figurarán las normas para las entregas de los préstamos, así como las condiciones, tanto técnicas como económicas y jurídicas, a que habrán de ajustarse esta clase de edificaciones, y las bases que se han de tener en cuenta para el caso de rescisión o incumplimiento de los contratos de adquisición.

Dado en Santander, a quince de

Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio
e Industria,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

(Gaceta del 19 de Agosto)

Ministerio de Fomento

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 12 de la ley de Policía de Ferrocarriles, determina que el concesionario o arrendatario de la explotación de un ferrocarril que falte a las cláusulas del pliego general de condiciones o a las particulares de su concesión o a las resoluciones para la ejecución de estas cláusulas en cuanto se reliere al servicio de la explotación de la línea, incurrirá en una multa de 250 a 2.500 pesetas.

El artículo 14 de la citada ley dispone que los expresados concesionarios o arrendatarios de los ferrocarriles responderán al Estado y a los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de la explotación, etc., haciendo constar más adelante que lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los Directores, Administradores, Ingenieros o empleados de cualquier otra clase puedan haber incurrido.

La Administración ha venido interpretando los artículos que anteceden en el sentido de que se pueden imponer multas a las Empresas ferroviarias por las faltas o descuidos en que incurran los empleados o agentes de las mismas, por entender que entre las cláusulas de los pliegos de condiciones figura la relativa a la obligación de las empresas de sujetarse a las Leyes y Reglamentos de carácter general dictados por el Gobierno, y disponiendo el artículo 25 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, para la ejecución de la ley de Ferrocarriles, que las Empresas exploten sus líneas con arreglo a los Reglamentos aprobados por este Ministerio, es evidente que al infringirse un artículo cualquiera de estos Reglamentos se ha faltado a una resolución dictada para la ejecución de una cláusula del pliego de condiciones de la concesión.

Por otra parte, no pudiendo la Administración castigar a los empleados y agentes de la Compañía, y siendo, como es natural, éstos los que cometen las faltas en la explotación, si tampoco se pudiera imponer multas a las Empresas resultaría totalmente ilusorio el precepto de la ley.

No obstante lo expuesto, el Tribunal Supremo en repetidas sentencias sienta el criterio, que preside sus fallos, de que las multas a que alude el artículo 14 sólo pueden aplicarse al concesionario o arrendatario de la explotación cuando ellos directamente actúen, no cuando intervenga un agente

cualquiera ni un empleado, aunque sea el Director mismo, con cuya teoría jamás podrá la Administración castigar o multar por infracción en el Reglamento.

La evidente necesidad de evitar quede rota la relación debida entre el concesionario o arrendatario y sus agentes para los efectos de esta responsabilidad, caso raro extraño y que no fué sin duda el espíritu del legislador, justifican la conveniencia de que se defina la verdadera interpretación del artículo 12, relacionándolo con el 14 de la vigente ley de Policía de Ferrocarriles, con arreglo al criterio que la Administración ha venido hasta ahora aplicando, en su virtud el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Santander, 15 de Agosto de 1927

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.471

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 12 de la vigente ley de Policía de Ferrocarriles, queda aclarado en el sentido de que la Administración puede exigir responsabilidad a las Empresas de ferrocarriles, imponiendo las correspondientes multas, por las faltas que en el servicio y explotación de los mismos incurran sus agentes, que serán considerados como representantes de los concesionarios o arrendatarios para estos efectos, con independencia y sin perjuicio de la responsabilidad individual a que se refiere el artículo 14 de la citada ley.

Dado en Santander, a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

(Gaceta de 20 de Agosto)

REAL DECRETO

Núm. 1.489

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se otorga con carácter condicional a D. Augusto Díaz-Ordoñez y Bailly, Conde de San Antolín de Sotillo, en su propia representación, la autorización para la construcción a su costa de una carretera-pista directa de Oviedo a Gijón por Villabona y Serín, denominada «Pista del Príncipe de Asturias», con el derecho de explotación durante el plazo y con sujeción a las tarifas que se aprueben cuando recaiga resolución definitiva sobre el proyecto suficientemente documentado que el concesionario deberá

presentar en el plazo de un año, ajustado a los preceptos de las leyes de Obras públicas y carreteras, el cual será sometido a la tramitación que las mismas establecen; bien entendido que si en el plazo señalado no presentase el proyecto o sobre éste no recayese la aprobación superior, quedará sin efecto esta autorización.

Dado en Santander, a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento

RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

(Gaceta de 20 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos

CIRCULAR

En breve llegará al puerto de Gijón (Musel), el vapor «Northborough» para desembarcar 5.000 a 5.700 toneladas, diez por ciento más o menos, de maíz importadas por la Asociación general de Ganaderos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Julio último.

Dicho grano será cedido a los ganaderos al precio de 30,25 pesetas los cien kilos sobre carro-mulle, y por esta Junta se inspeccionará la operación y su reparto, que será confrontada a presencia del representante que nombre la expresada Asociación, sin que se efectúe entrega de maíz alguno, más que por medio de autorización visada por dicho representante, y sin que el cereal de que se trata pueda destinarse a la venta ni a los Almacenistas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, a 26 de Agosto de 1927.

El Gobernador Presidente,

José María Caballero Aldasoro.

R. al núm. 2.623

CORRIENTES ELÉCTRICAS EXPROPIACIONES

EDICTOS

Terminada la tramitación del expediente instruido para el abono del terreno ocupado y perjuicios causados en las fincas situadas en el concejo de Oviedo, con la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica, con motivo de la variación del trazado de la línea establecida por la Compañía Popular Ovetense, entre Lugones y Oviedo; he acordado disponer que se proceda a verificar el pago del referido expediente en las Consistoriales de esta capital, a las once horas del día dos del próximo mes de Septiembre, que lo efectuará en representación de la Sociedad Popular Ovetense, el Secretario de la misma D. Isaac A. Santullano, representando a la Administración el Síndico del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

Lo que se hace público por me-

dio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados que figuran en la relación que sigue, comparezcan en el punto, día y hora señalados, a percibir las cantidades que les correspondan.

Oviedo, 23 de Agosto de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro

Relación que se cita:

Variación de la línea de transporte de energía eléctrica de Oviedo a Lugones, propiedad de la Sociedad Popular Ovetense

Relación de propietarios y colonos que han de comparecer para efectuar el cobro de las indemnizaciones que les corresponden en el concejo de Oviedo:

El número de las fincas, nombres de los propietarios y vecindad, es como sigue:

- 1, Francisca Sierra, vecina de Oviedo, colono José Alvarez, vecino de La Corredoria.
- 7, Herederos de Hermógenes G. Olivares, de idem.
- 12, De los mismos, de idem.
- 15, Herederos de Manuel G. Longoria, de idem.
- 16, De los mismos, de idem.
- 17, De los mismos, de idem.
- 21, Herederos de José G. Alegre, de idem.
- 22, De los mismos, de idem.
- 24, Herederos de Manuel G. Longoria, de idem.
- 25, De los mismos, de idem.
- 26, De los mismos, de idem.
- 27, De los mismos, de idem.
- 42, Francisco Argüelles, de idem.
- 43, Del mismo, de idem.

Los propietarios y colonos que no figuran en esta relación, han percibido ya las indemnizaciones que les corresponden, según justificantes que obran en poder de la Sociedad Popular Ovetense.

Oviedo, 17 de Agosto de 1927.—
Por la Sociedad Popular Ovetense, A. Santullano.

R. al núm. 2.610

—:—

Terminada la tramitación del expediente instruido para el abono de terreno ocupado y perjuicios causados en las fincas situadas en el concejo de Siero, con la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica, con motivo de la variación del trazado de la línea establecida por la Compañía Popular Ovetense, entre Lugones y Oviedo; he acordado disponer que por el Secretario de la expresada Sociedad, D. Isaac A. Santullano, se proceda a verificar el pago del referido expediente en las Consistoriales de Siero, a las once horas del día tres del próximo mes de Septiembre, y que represente a la Administración en dicho acto, el Síndico del Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados que figuran en la relación que sigue, comparezcan en el punto, día y hora señalados, a percibir las cantidades que les correspondan.

Oviedo, 23 de Agosto de 1927.

El Gobernador,

José María Caballero Aldasoro.

Relación que se cita:

Variación de la línea de transporte de energía eléctrica de Oviedo a Lugones, propiedad de la Sociedad Popular Ovetense

Relación de propietarios y colonos que han de comparecer para efectuar el cobro de las indemnizaciones que les corresponden en el concejo de Siero:

El número de las fincas, nombres y vecindad de los propietarios, es como sigue:

4, Francisco Cabal Fernandez, vecino de Lugones.

8, José Gutierrez, de La Corredoria.

11, Juan Estrada Nora, de Oviedo.

14, Felipe Vereterra, de idem.

15, Del mismo, de idem.

16, Herederos de Manuel G. Longoria, de idem.

18, De los mismos, de idem.

18¹, De los mismos, de idem.

18², De los mismos, de idem.

18³, De los mismos, de idem.

18⁴, De los mismos, de idem.

19, Juan Estrada Nora, de idem.

20, Maria Teresa Estrada, de Madrid.

24, Francisca Sierra, de Oviedo, colonos Manuel Alvarez, de Paredes (Siero), y José Alvarez, de La Corredoria.

25, De la misma, de idem, colono José Alvarez, de idem.

Los propietarios y colonos que no figuran en esta relación, han percibido ya las indemnizaciones que les corresponden, según justificantes que obran en poder de la Sociedad Popular Ovetense.

Oviedo, 17 de Agosto de 1927.— Por la Sociedad Popular Ovetense, A. Santullano.

R. al núm. 2.609

—:—

AGUAS

NOTA.—EXTRACTO.

Don Marcelino Gutierrez y Hernandez, vecino de Navedo, de Cabezón, concejo de Lena, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto de aprovechamiento de aguas, con el fin de obtener la debida autorización para derivar 60 litros de agua por segundo de tiempo del arroyo Navedo, en el concejo de Lena, para la producción de energía eléctrica para alumbrado y fuerza motriz en el pueblo de Navedo y otros contiguos.

La presa de derivación de las aguas se situará unos 50 metros aguas abajo de un puente sobre el que cruza el arroyo un camino rural en el pueblo de Navedo.

Tendrá cinco metros de altura sobre el cauce, y su coronación se hallará 4,50 metros más bajo que el piso del referido puente, punto que se señala como de referencia.

La conducción se hará en tubería forzada de hormigón de 30 centímetros de diámetro, desarrollándose por la ladera izquierda del arroyo hasta llegar, después de un recorrido de 314,36 metros a un crestón de roca próximo a la carretera de Adanero a Gijón,

en cuyo lugar se establece la tubería de carga o descenso a la casa de máquinas, que se sitúa en la margen izquierda del rio para desagüe precisamente en el sitio donde existe una toma de agua para dos cauces de riego. El salto útil es de 39,80 metros y la potencia efectiva de 26 caballos.

El peticionario presenta las tarifas que han de regir para el suministro de la energía eléctrica, tanto para alumbrado como para fuerza motriz, que insertamos a continuación.

TARIFAS

Para alumbrado —A base fija.

Por lámpara de filamento metálico de 10 bujías, al mes 2 pesetas.

Idem lámpara de filamento metálico de 16 bujías, al mes 3 pesetas.

Idem lámpara de filamento metálico de 25 bujías, al mes 4,50 pesetas.

Idem lámpara de filamento metálico de 32 bujías, al mes 5,50 pesetas.

Idem lámpara de filamento metálico de 50 bujías, al mes 6,50 pesetas.

Idem más de 50 bujías, al mes 0,125 pesetas.

Más de 100 a 500 bujías, por bujía, al mes 0,115 pesetas.

Idem de 500 a 1.000 bujías, por bujía al mes 0,105 pesetas.

Idem de 1.000 bujías, por bujía, al mes 0,100 pesetas.

A contador.

Kilovatio hora, 0,75 pesetas.

Mínimo mensual, 7 kilovatios hora, o sean 5,25 pesetas.

Para fuerza motriz.—A base fija.

El caballo-mes, 20 pesetas.

El caballo-año 240 pesetas.

A contador.

Para consumos hasta 2.500 kilovatio-hora al año, kilovatio hora 25 pesetas.

Para consumos hasta 5.000 kilovatios hora al año, kilovatio-hora 23 pesetas.

Para consumos hasta 10.000 kilovatios-hora al año, kilovatio-hora 21 pesetas.

Para consumos hasta 20.000 kilovatio-hora al año, kilovatio-hora 19 pesetas.

Para consumos hasta 30.000 kilovatio hora, al año kilovatio-hora 17 pesetas.

Para consumos hasta 40.000 kilovatios-hora al año, kilovatio-hora 15 pesetas.

Para consumos hasta 50.000 kilovatios-hora al año, kilovatio-hora, 13 pesetas.

Alquiler de contador 1,50 pesetas mensuales.

Las obras se ejecutarán en el concejo de Lena, y para llevarlas a cabo no se solicita la imposición de servidumbres, aunque si se pide la concesión de los terrenos de dominio público que sea necesario ocupar con ellas.

El proyecto estará de manifiesto en la Sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Oviedo, durante el plazo de treinta días a contar de la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que

pueda ser examinado por quien así lo desee.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados por esta petición, puedan presentar sus reclamaciones durante el plazo arriba expresado, ante el Gobierno Civil de la provincia de Oviedo, o en la Alcaldía de Lena.

Oviedo, 24 de Agosto de 1927.

El Gobernador,

José Maria Caballero Aldasoro.

R. al núm 2.622

Tesorería-Contaduría de Hacienda

ANUNCIO

El Recaudador de contribuciones de la Hacienda de la segunda zona de Castropol, usando de las facultades que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, y artículo 20 del Reglamento de 30 de Junio de 1926, ha tenido a bien nombrar a D. Luis Diaz Miranda y a D. José Antonio Cotarelo Herrera, vecinos de Villanueva y Santa Eulalia de Oscos respectivamente, Auxiliares agentes de la expresada zona.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Oviedo, 24 de Agosto de 1927.—El Tesorero-Contador, M As-tray.

R. al núm. 2.632

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de San Martin del Rey Aurelio

EDICTO

Aprobado por este Ayuntamiento pleno la recepción provisional de las obras de construcción del camino vecinal de Oscura a la Llave, se hace público por espacio de diez días a los efectos de reclamaciones por todos cuantos se crean interesados en las referidas obras, advirtiendo que transcurrido dicho plazo será desestimada cualquier reclamación que se formule.

San Martin del Rey Aurelio, 26 de Agosto de 1927.—El Alcalde en funciones, José Suarez.

Alcaldía de Aillar

Habiendo quedado desierto el primer concurso celebrado para adquirir trece toneladas de plomo al precio de... con destino a las obras de abastecimiento de aguas de Moreda y Caborana y otros pueblos del concejo, por falta de licitadores se acordó celebrar un segundo concurso en iguales condiciones del primero consignadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 25 de Mayo, número 117, omitiéndose por esta causa reproducirlas en el presente edicto.

El plazo para la presentación de pliegos es el de veinte días há-

biles a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición del vecindario que desee examinarlo.

Aller, 22 de Agosto de 1927.—El Alcalde, B. Bernardo.

R. al núm. 2.628

Alcaldía de Illas

ANUNCIO

D. Claudio Alvarez Rodriguez, vecino de las Cabañas, en este concejo, solicita le sea enagenada por el tanto de su valor, una parcela de terreno inculto, con dos castaños, propios de D. Feliciano Suarez Menendez y otros árboles de igual clase, del D. Claudio; radica en dicho barrio de las Cabañas; tiene la cabida de doce áreas, y linda por el Poniente rio; Norte parcelas sobrantes de la vía pública, y por el Este y Sur el camino vecinal de la Cortina a las Cabañas y puente de mampostería.

Por acuerdo de esta Comisión municipal permanente y en virtud a ser de la propiedad de este Ayuntamiento la descrita parcela, se hace pública la pretensión del D. Claudio y se concede el plazo de 20 días hábiles a afectos de reclamaciones.

Illas, 25 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Victorio del Busto.

R. al núm. 2.637.

Alcaldía de Ribera de Arriba

Aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, el proyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio del año actual, con destino a la construcción del local escuela de la parroquia de Soto y puente sobre el arroyo «Arrojinás», en Palomar, queda expuesto al público en la Secretaría, por el plazo que determina el párrafo 2.º del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, a fin de que los contribuyentes o entidades interesadas puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas dentro del plazo mencionado.

Ribera de Arriba, 24 Agosto de 1927.—El Alcalde, Francisco Tresguerres.

Alcaldía de Laviana

D. Agapito Conchoso Alvarez, primer Teniente Alcalde en funciones del Exmo. Ayuntamiento de Laviana.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario para obras de saneamiento y reparación de un puente en este concejo, queda expuesto en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en

el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente a los efectos del artículo 300 de dicho Cuerpo legal.

Laviana, 23 de Agosto de 1927.
Agapito Concheso.

R. al núm. 2.675

Alcaldía de Tineo

Relación de las instancias presentadas en la Administración de Rentas públicas referentes a legitimación de roturaciones arbitrarias hechas en terrenos pertenecientes al Estado, cuyas instancias ha remitido la Administración a esta Alcaldía en 28 de Enero y 5 de Mayo de 1926, para cumplimiento del Real decreto de 22 de Diciembre de 1925.

(Continuación)

5.^a Otra llamada Texo de Balaforma, de unas 3 áreas; linda Norte Santos Rodriguez, Sur carretera, Este términos de Quintaniella y Oeste Manuel Perez; valdrá 4 pesetas.

6.^a Otra llamada Reguera Mingón, de unas 3 áreas; linda Norte Ramón Perez, Sur Santos Rodriguez, Este Manuel Perez y Oeste con los términos del Toxo Mingón; valdrá 13 pesetas.

7.^a Otra llamada Los Payares, de 5 áreas, 4 centiáreas; linda Norte carretera, Sur huerta de Quintaniella, Este Inocencio Vega y Oeste Francisco Alvarez; valdrá 6 pesetas.

8.^a Otra llamada Huerta de los Payares, de 8 áreas 50 centiáreas; linda Norte camino, Sur carretera, Este Joaquín García y Oeste Manuel Perez; valdrá 9 pesetas.

9.^a Otra llamada Teico de la Venta, de 12 áreas 10 centiáreas; linda Norte terrenos de Obona, Sur carretera, Este Francisco Alvarez, y Oeste Saturnino Menendez; valdrá 13 pesetas.

10. Otra llamada Huerta Nueva, de 16 áreas 50 centiáreas; linda Norte terrenos de Obona, Sur terrenos de Santullano, Este Manuel García, y Oeste Inocencio Vega; valdrá 18 pesetas.

11. Otra llamada Teico del Abedurín, de unas 9 áreas 14 centiáreas; linda Norte carretera, Sur caminos, Este Emilio Menendez, y Oeste José Fernandez; valdrá 10 pesetas.

12. Otra llamada Encina de la Carril Nueva, de 6 áreas 66 centiáreas; linda Norte con el Teico de los Abedurinos, Sur carril Nueva, Este Josefa Gonzalez, y Oeste Emilio Menendez; valdrá 7 pesetas.

13. Otra llamada Teico de los Pazatones, de 4 áreas 96 centiáreas; linda Norte Francisco Vega, Sur carril Nueva, Este Santos Rodriguez, y Oeste Josefa Gonzalez; valdrá 5 pesetas.

14. Otra llamada Teico del Fondo de los Payares, de nn área; linda Norte terreno del recurrente, Sur Josefa Gonzalez, Este José Díez, y Oeste prado del recurrente; valdrá 2 pesetas.

15. Otra llamada Teico de las Peñinas, de 2 áreas 35 centiáreas; linda Norte Teico del Abedurín;

Sur Teico de los Pazatones, Este Ramón Perez, y Oeste Emilio Menendez; valdrá 4 pesetas.

16. Otra llamada Teico de Encina de Peña Iglesia, de 8 áreas 93 centiáreas; linda Norte camino, Sur terrenos de Santullano; Este Francisco Alvarez, y Oeste Ramón Peres; valdrá 9 pesetas.

17. Otra llamada Huerta de encima del Pascón, de 6 áreas 14 centiáreas; linda Norte terrenos de Santullano, Sur Manuel Perez, Este José Díez, y Oeste Santos Rodriguez; valdrá 7 pesetas.

18. Otra llamada Teico del Paseo de la Trabancada, de unas 90 centiáreas; linda Norte carril Nueva, Sur con el referido paseo de la Trabancada, Este José Fernandez, y Oeste Inocencio Vega; valdrá 2 pesetas.

19. Otra llamada La Cebral, de 9 áreas 3 centiáreas, y linda Norte carretera, Sur camino, Este José Rodriguez, y Oeste Manuel Cristóbal; valdrá 10 pesetas.

20. Otra llamada Tablada del Chano del Abedurín, de unas cinco áreas dieciocho centiáreas; linda Norte Santos Rodriguez, Sur y Este Emilio Menendez, y Oeste Francisco Alvarez; valdrá 6 pesetas.

Las anteriores fincas se hallan también sitas en el monte número 329 del Catálogo.

Otra de D. Francisco García Celaya, igualmente vecino de Santullano, respecto a las fincas que a continuación se expresan:

1.^a El Tei o llamado de la Venta, de unas 7 áreas de cabida, y linda Norte carretera, Sur términos de Anarás, Este Diego Fernandez, y Oeste Julián Perez; valdrá 7 pesetas.

(Continuará)

Ayudantía de Marina de Luarca

EDICTO

D. Rafael Cantos Rosique, segundo Condestable graduado de Alférez de Artillería de la Armada Ayudante de Marina del Distrito de Luarca y Juez Instructor de un expediente de hallazgo.

Hago saber: Que por los vecinos de Valdepareas, José Jardón Perez y Vicente García Gayol, fué hallada el día 2 del actual en el extremo derecho de la playa de Porcia, una embarcación de las denominadas chalanas de 2,30 metros de eslora, 0,92 idem de manga y 0,40 idem de puntal, sin marca ni señal alguna.

Las personas que se crean con derecho a la embarcación de referencia deberán justificar su propiedad ante este Juzgado en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación de este edicto, pasando a ser propiedad del Estado de no verificarlo.

Luarca, a 10 de Agosto de 1927.
—Rafael Cantos.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. Fernando Serrano Salvador, Juez de primera instancia de Castropol.

Hago saber: Que en este Juzgado se promovió expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Leonardo García Rodríguez, hijo de Baltasar y de Josefa, natural del Cornayo de Serantes, concejo de Tapia, fallecido en América, suponiéndole soltero, sin ascendientes ni descendientes, reclamando su herencia D.^a Carmen García Martínez, viuda mayor de sesenta años, vecina de la Penela de Serantes, sobrina de aquél.

Por el presente se cita y llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Castropol, veinte de Agosto de mil novecientos veintisiete.—Fernando Serrano Salvador.—El Secretarir, Benigno Rodríguez.

R. al núm. 2.635

Juzgado de Cangas de Zineo

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del pasado día uno, dictada en los autos de juicio universal abintestato de D. José María Barrero Monasterio, vecino que fué de Boiro, se cita y llama a su hija D.^a María Adelina Barrero Gonzalez, cuya residencia se ignora, para que como heredera del mismo, comparezca por sí o por medio de Procurador con poder bastante, ante este Juzgado, en el término de quince días, a usar de su derecho en el mencionado juicio, que ha promovido el Procurador D. Mario de Llano Gonzalez, en nombre de D.^a Estrella Barrero Gonzalez, asistida de su marido D. Isidro Barrero Barrero, entendiéndose que si la mencionada D.^a María Adelina Barrero Gonzalez hubiere fallecido, podrán en su caso, personarse los que fueren sus herederos bajo apercibimiento de que, de no comparecer, se seguirá adelante el juicio sin más citarlas ni emplazarlas.

Cangas de Tineo, a tres de Agosto de mil novecientos veintisiete.—El Secretario, Vicente Zaragoza.

Juzgado de Oviedo

Don Nicolás Padilla y Montoto, Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se instruye el sumario número 203 del corriente año, por sustracción a D.^a Etelvina García Fernandez, de esta ciudad, y cuyo hecho, según ella, tuvo lugar ayer, de cuatro títulos de la deuda de 4 por 100, dos de ellos serie A) números 427.462 y 131.558; otro serie B) número 202.286; y otro serie E) número 31.904, los cuatro importantes pesetas nominales veintiocho mil quinientas; dos pares de pendientes, uno de oro y diamantes y el otro de platino y

diamante, y unas dos mil pesetas en billetes del Banco de España.

Lo que se hace público por medio del presente edicto que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento del público en general, a fin de evitar la enagenación de tales valores y pendientes, y para que por los agentes de la policía judicial se proceda a la ocupación de los mismos y del dinero sustraído, poniéndolos, caso de ser habidos, a mi disposición, juntamente con la persona en cuyo poder se hallasen, si no justificara en el acto su legítima adquisición.

Dado en Oviedo, a veintidós de Agosto de mil novecientos veintisiete.—Nicolás Padilla.—El Secretario judicial, P. S., Joaquín Alvarez.

R. al núm. 2.634.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ CORZO, José María, hijo de Raimundo y de Esperanza, natural de Covadonga, Ayuntamiento de Cangas de Onís, provincia de Oviedo, profesión jornalero, de 27 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo procesado por falta grave e deserción, por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona 78, D. Antonio Sanchez Parades, residente en Gijón.

2.630

SUAREZ FERNANDEZ, Manuel, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Villayón, provincia de Oviedo, de 38 años de edad, y cuyas señas personales ninguna, domiciliado últimamente en Lendequintana, y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración a la caja de recluta de Oviedo, para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días, en Ferrol, ante el Juez instructor D. Faustino Gonzalez Constenla, Teniente de Artillería, con destino en el Regimiento de Costa, núm. 2, de guarnición en Ferrol.

2.633

Esc. Tip. del Hospicio provincial.